

**Exp. Judicial** : 00016-2017-0-5001-JR-PE-01  
**Especialista** : Campos López, Roxana.  
**Juez a cargo** : Concepción Carhuancho, Richard.  
**Sumilla** :

**SOLICITO EXCARCELACIÓN POR  
CUMPLIMIENTO DE PLAZO DE  
PRISIÓN PREVENTIVA.**

**Al:**

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA NACIONAL. -**

**De:**

**FÉLIX PAOLO ALDEA QUINCHO**, con registro **C.A.L. Nro. 59329**, y **BRANDON SANTOS MORI RAMÍREZ** con registro **I.C.A.L. 9932**, *habilitados mediante escrito ingresado con fecha 28 de diciembre de 2023 al Poder Judicial y generando el documento Nro. 57324-2023*; abogados defensores del Ex Presidente de la República **ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE**, en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos y otros, en presunto agravio del Estado; ante Usted respetuosamente me presento y digo:

### **I.- OBJETO<sup>1</sup>.**

Que, en ejercicio de la garantía constitucional del Derecho de Defensa, reconocido en el artículo 11, numeral 1, de la Declaración

---

<sup>1</sup> Que, mediante escrito con sumilla "*Ampliamos de defensa técnica y otros*", de fecha 21 de diciembre de 2023, se dio ingreso a vuestro despacho judicial el escrito mencionado, en fecha 28 de diciembre de 2023, mediante el sistema del Poder Judicial - SINOE, generando el documento de ingreso con Nro. 57324-2023. Ahora, mediante Resolución Nro. 110 de fecha 16 de enero de 2024, vuestro despacho judicial, dio cuenta en su apartado número 2, lo siguiente: 2. **Ingreso Nro. 57324-2023**, con el escrito que antecede presentado por **ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE**; y, **ATENDIENDO**: Con escrito presentado el 28 de diciembre de 2023, mediante amplia defensa técnica; conforme a lo remitido e informado; **SE DECRETA: TÉNGASE PRESENTE Y ACTUALÍCESE**, en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) dentro de los incidentes que obran en el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.- (...)



Universal de los Derechos Humanos; el artículo 8, numeral 2, parágrafo d), del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; el artículo 8, numeral 2, parágrafo d), de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 139, numeral 14, de la Constitución Política del Perú de 1993; y el artículo IX numeral 1, del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, y el artículo 273 del Nuevo Código Procesal Penal<sup>2</sup>, **SOLICITAMOS** a vuestro despacho **SE CUMPLA CON DAR INMEDIATA LIBERTAD AL EX PRESIDENTE CONSTITUCIONAL ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE POR EXCESO DE CARCELERÍA**; puesto que, se ha cumplido con el plazo de 18 meses de prisión preventiva impuesto por vuestro despacho judicial conforme a la Resolución Nro. 02, de fecha 09 de febrero de 2017.

**II.- PROCEDENCIA DE LA INMEDIATA LIBERTAD DEL IMPUTADO POR EXCESO DE CARCELERÍA EN MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA.**

1. Conforme se establece en el artículo 273 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la libertad del imputado por cumplimiento de plazo de prisión preventiva:

**Art. 273.- Libertad del Imputado**

Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para

---

<sup>2</sup> **Art. 273.- Libertad del Imputado**

Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288.

asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288.

2. En ese sentido, la base legal establece que, la solicitud mediante la cual se puede requerir la libertad del imputado se puede realizar a pedido de parte o de oficio, realizándose en el presente caso una solicitud a pedido de parte que será detallada en los apartados siguientes.
3. En base a ello, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la **Casación Nro. 50-2020/Tacna**, de fecha 03 de mayo de 2021, ha señalado en su fundamento primero, que:

**PRIMERO:** [...]

∞ El precepto ordinario que determinará el control casacional es el previsto en el artículo 268, literal c), del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 268 y 270 del citado Código, **sin perjuicio de tener presente las notas de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva –en su aplicación las normas han de ser interpretadas de modo estricto y el recurso a su utilización ha de hacerse de modo necesario, procurando recurrir a otros modos alternativos menos onerosos, cuando ello sea posible** [PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN: Derecho Procesal Penal, Editorial Civitas, Pamplona, 2009, p. 357]–, de presunción de inocencia como regla de tratamiento y de vigencia de los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad, expresadas en una motivación suficiente y razonable. **Al respecto, la Sentencia Suárez Rosero de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de doce de noviembre de mil novecientos setenta y siete (párrafo 77), estipuló que no se debe restringir la libertad del imputado más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la**

**acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida no punitiva y no debe ser la regla general.**  
(énfasis agregado)

4. Acorde a lo estipulado por nuestro Ordenamiento, es posible señalar que la prisión preventiva mantiene excepcionalidades en su aplicación, pudiéndose emplear medios menos onerosos para salvaguardar el desarrollo de la investigación; es decir, que si la medida limitativa de derecho —*prisión preventiva*— ya cumplió su función o tiempo, puede ser reemplazada siempre que se asegure la presencia del imputado en el proceso.
  
5. Asimismo, conforme se establece en la **Sentencia del 30 de octubre de 2008**, emitida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, respecto al **Caso Bayarri vs. Argentina**, se señala en los **fundamentos 110 y 111**, que:

**110.** Este Tribunal ha establecido que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una **“Obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”**. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia. Efectivamente, en ocasiones anteriores, el Tribunal ha estimado que al privar de la libertad, en forma innecesaria o desproporcionada, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, el Estado incurre en una violación del derecho de toda persona a que se le presuma inocente, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana. A igual conclusión se debe llegar si el Estado mantiene a una persona privada de su libertad preventivamente más allá de los límites temporales que impone el derecho

consagrado en el artículo 7.5 de la Convención Americana (supra párr. 70).

**111.** Ya quedó establecido que la víctima permaneció en prisión preventiva aproximadamente trece años y que dicho período excedió el plazo máximo previsto por la legislación interna (supra párr. 77). La Corte también consideró que durante ese tiempo el señor Bayarri estuvo sujeto a un proceso penal en el cual se violaron diversas garantías judiciales (supra párr. 107 y 108). **Tomando en cuenta todo lo anterior, el Tribunal estima que la prolongada duración de la prisión preventiva de Juan Carlos Bayarri en el transcurso de un proceso penal violatorio de la Convención Americana convirtió aquella en una medida punitiva y no cautelar, lo cual desnaturaliza dicha medida. El Tribunal estima que el Estado violó el derecho del señor Bayarri a ser presumido inocente y que, en consecuencia, es responsable por la violación del artículo 8.2 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.**

(énfasis agregado)

6. De lo plasmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pone en manifiesto que, cuando ya no es estrictamente necesario restringir la libertad del imputado será imprescindible que se genere la excarcelación por exceso de prisión preventiva, más aún al considerar que esta no tiene carácter punitivo; por ello, en el presente caso, teniendo en consideración que el imputado no podría eludir la acción de la justicia por valoraciones propias de su contexto, la medida cautelar dictada debería ser revocada por una menos gravosa.
7. Bajo ese sentido, teniendo en cuenta que El Expresidente Alejandro Toledo Manrique por circunstancias propias de su

edad y por problemas de salud que atraviesa se vería imposibilitado de entorpecer el proceso penal seguido en su contra, le corresponde a la presente defensa técnica solicitar su libertad y le corresponde establecer las restricciones tal como lo regula el artículo 273 del Código Procesal Penal.

8. Asimismo, la **Corte Interamericana de Derecho Humanos**, señala en la **Sentencia del 17 de noviembre de 2009**, respecto al **caso Barreto Leiva Vs. Venezuela**, que:

**121. Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. [...]**

(énfasis agregado)

9. Se establece que, el principio de presunción de inocencia constituye la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá del hecho de asegurar su presencia en el proceso; más, si ello ya ha sido posible, se cumple el límite establecido por Ley, debiendo disponerse la libertad del procesado como una regla general y preferente en el Ordenamiento Jurídico, conllevando ello a la excarcelación por vencimiento de la prisión preventiva.

10. Ahora, en la **Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 179/2022**, de **fecha 19 de abril de 2022**, del expediente Nro. 0219-2021-PA/TC JUNÍN, en el **fundamento 15**, señala:

En cualquier caso, este Tribunal considera pertinente mencionar que. a diferencia de lo que alegó el recurrente en su demanda, el artículo 273 del Código Procesal Penal no establece que el juez ‘puede’, de manera absolutamente discrecional, determinar la liberación de una persona detenida en exceso, sino que ‘Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia. el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado’, **con lo cual se trata de un auténtico mandato imperativo dirigido a la autoridad judicial.**

(énfasis agregado)

11. De lo expresado se desprende que, **es responsabilidad de la autoridad judicial por mandato imperativo de la ley, realizar las averiguaciones y el conteo correspondiente para determinar el vencimiento del plazo** de prisión preventiva que recae sobre el presunto autor de un hecho delictivo; debiendo ordenar inmediatamente su liberación por una detención excesiva.

12. El **Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal de Huaura, 2007**, llevado a cabo los días **15,20 y 22 de agosto de 2007**, señaló en su **conclusión plenaria**, que:

**Conclusión Plenaria: POR UNANIMIDAD.** Cualquier Juez, incluidos los jueces del Juzgado Penal Colegiado, están facultados para disponer a solicitud de parte, o de oficio la libertad inmediata de un imputado por exceso de carcelería, en atención a que el Artículo 273° del Código

Procesal Penal no discrimina competencias, y tampoco se podría interpretar restringiéndose ello a los Juzgados de la Investigación Preparatoria, pues la derivación de los procesos que se hallan en la etapa de juzgamiento, implica dilatar la carcelería en perjuicio del imputado.

**(énfasis agregado)**

13. Se pone en manifiesto que, la solicitud para disponer la libertad del imputado puede realizarse a pedido de parte o de oficio en cuanto corresponda a la autoridad jurisdiccional, quedando establecido, que, no existen limitaciones acordes a sus funciones o competencias; debido a que, la libertad de la persona como derecho fundamental tiene carácter primordial frente a la dilatación de carcelería por la adecuación de competencia del Juzgado.
14. De lo señalado anteriormente, se deja establecido que, tanto en un plano nacional como internacional, se considera que, existe una obligación por parte de los Estados de no restringir la libertad del imputado más allá de lo requerido por ley; de ahí que tanto a solicitud de parte como de oficio se puede requerir la libertad de un ciudadano, cuando exista un exceso de carcelería, ello al considerar que el derecho a la libertad como derecho humano es transversal e indispensable para proteger el principio de presunción de inocencia y las demás garantías constitucionales; y velar por la legitimidad del proceso penal.



**III.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD DE MI DEFENDIDO EL EX PRESIDENTE ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE POR EXCESO DE CARCELERÍA EN MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA.**

**III.I.- FUNDAMENTO GENERAL DE LA SOLICITUD.**

**III.I.I.- CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL QUE SE RESTRINGE POR EXCESO DE CARCELERÍA EN MEDIDA CAUTELAR.**

1. Se tiene en consideración que el derecho a la libertad personal constituye un bien inherente a la persona, el cual queda transgredido ante el amparo de conjeturas o indicios que carecen de certeza para determinar la imposición de una medida limitativa de derechos, en ese sentido Freixes (como se citó en Rebato, 2016), establece que: *“Considerar la posibilidad de detener por sospechas y no por hechos constituye una auténtica suspensión del derecho, puesto que la privación de libertad no queda afectada por actos contrarios a la ley sino de sospechas o presunciones olvidando que la Constitución establece como única presunción la de inocencia y que las situaciones excepcionales no legitiman regulaciones anticonstitucionales”*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Rebato, M. (2016). *El derecho a la libertad personal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4809/7.pdf>

2. Con esto se quiere decir, que, si bien es cierto, una medida cautelar surge de hechos determinantes y específicos que conllevan a instalar un medio para asegurar la permanencia del imputado a lo largo del proceso, cabe destacar que ello no es invariable y su modificación o excarcelación responde a situaciones excepcionales que permiten poner en libertad al imputado mientras no se demuestre objetiva y fehacientemente su responsabilidad.
3. Del mismo modo, tal y como ha venido desarrollando la **Corte Suprema de Justicia de la República**, se ha establecido mediante la **Casación Nro. 1682-2022 Tacna**, en su **Fundamento de Derecho 5.4. y 5.5.**, que:

**5.4.** Previamente, debe tenerse en cuenta que todo proceso penal se debe llevar a cabo en el marco del respeto de las garantías constitucionales de carácter procesal y material; no obstante, a fin de garantizar el éxito de los fines del proceso, **el órgano persecutor puede solicitar la imposición de medidas coercitivas**, así como limitativas de la libertad, contra los investigados y, en algunos casos, inclusive contra testigos cuyo testimonio sea considerado de suma importancia.

**5.5.** Estas medidas constituyen un límite al derecho a la libertad, el cual, como todos los derechos, no es ilimitado o absoluto, puesto que ningún derecho tiene la capacidad para subordinar en toda circunstancia al resto de derechos, principios o valores, que también revisten protección constitucional. Así pues, estas medidas se ordenan para evitar determinadas actuaciones perjudiciales al proceso penal, en tanto que garantizan su normal desarrollo y cumplimiento de fines. Estas medidas pueden restringir derechos de carácter personal o patrimonial. Asimismo, se rigen por el principio del *rebus*

*sic stantibus* y se hallan temporalmente limitadas, **así en el caso de la prisión preventiva como consecuencia al vencimiento del plazo de la medida, el juez de oficio o a pedido de parte deberá ordenar la inmediata libertad del procesado afectado.**

(énfasis agregado)

4. Conforme se desprende de lo señalado anteriormente, si bien, una medida coercitiva limita el derecho a la libertad con el objetivo de garantizar el éxito del proceso, se debe tener en cuenta que esta acción impuesta por el órgano persecutor cesa en el vencimiento del plazo que se estipuló para su cumplimiento, debiendo inmediatamente reinstaurarse la libertad personal del procesado.
5. Consecuentemente, conforme a la **Sentencia del Tribunal Constitucional**, recaída en el **expediente Nro. 0731-2004-HC/TC Lima**, de fecha 16 de abril de 2004, se establece en el **fundamento 4.**, del apartado denominado **la libertad personal y las exigencias para su privación mediante medidas cautelares en el proceso penal**, que:

**4. En general, en el caso de las disposiciones que restringen la libertad del imputado como medida cautelar, existen dos intereses que deben ser cautelados por el Estado; esto es, a) la garantía a un proceso penal eficiente que permita la sujeción al proceso penal de la persona a quien se imputa un delito, y, b) la garantía a la protección de los derechos fundamentales del imputado.** Estos intereses, aparentemente contrapuestos, deben lograr un verdadero equilibrio a fin de no menoscabar la protección de uno frente al otro, siendo la regla general, la libertad.

Ello, por cuanto, siendo los derechos fundamentales límites a la actuación del legislador, **las medidas de restricción de la libertad ambulatoria, cuando no se producen a consecuencia de la imposición de una pena, quedan justificadas únicamente, como ultima ratio, en la medida en que resulten absolutamente imprescindibles y necesarias para la defensa de los bienes jurídicos fundamentales en un proceso penal y siempre que no haya otros mecanismos menos radicales para conseguirla. Caso contrario, se produce una afectación al derecho a la libertad individual y al principio informador de presunción de inocencia.**

(énfasis agregado)

6. Ergo, se deja establecido que, la libertad personal es un bien jurídico protegido cuya limitación responderá a salvaguardar los fines del proceso, siempre que su aplicación resulte imprescindible y necesaria, más si existe una medida menos gravosa que permita continuar el proceso con la libertad del imputado o si el contexto que originó la medida cautelar ha desaparecido, se requiere disponer la libertad del procesado conforme al principio de presunción de inocencia.
7. Conforme se establece en el **fundamento 5.**, de la **Sentencia del Tribunal Constitucional referenciada anteriormente**, se tiene que:

**5.** Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que como consecuencia del carácter subsidiario, excepcional y proporcional a los fines que deben cumplir **las medidas cautelares de privación de libertad, estas deben justificar su permanencia restringiéndose a un plazo razonable.** Al respecto, conforme lo ha señalado

recientemente este Tribunal en el Caso Tiberio Berrocal (Exp. 2915-2004-HC/TC), aun cuando no sea un derecho reconocido expresamente en la Constitución Peruana, el derecho al plazo razonable, se incorpora a nuestra legislación nacional en mérito a la cuarta disposición final y transitoria, que exige la interpretación de derechos y libertades conforme a los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

**(énfasis agregado)**

8. En base a lo señalado, se establece que toda medida cautelar debe encontrarse sujeta a un plazo específico y este debe ser razonable; en tanto, la permanencia de la medida cautelar dependerá de la efectividad de su imposición en el tiempo previsto; caso contrario, nos encontraríamos ante una medida inconstitucional por contraponerse a los derechos y libertades ratificados por nuestro País.
  
9. Del mismo modo, en el **fundamento 6.**, de la recurrente, se estipula la necesidad de la continuación del proceso con la libertad del imputado si es que dentro del plazo señalado por el Órgano persecutor no se ha llevado a cabo el juicio correspondiente, teniéndose a la literalidad del texto que:

6. En esta materia, el artículo 9° inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que “toda persona detenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. Por su parte, el artículo 7°, inciso 5 de la Convención Americana sobre derechos Humanos reconoce el derecho de “toda persona detenida o retenida (...) a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

10. A partir de ello, se pone en manifiesto que, si, dentro del plazo de duración dispuesto para el cumplimiento de la medida cautelar no se ha generado el juzgamiento respectivo o no existe algún medio objetivo que acredite certeza en la detención, se deberá continuar el proceso con la libertad del imputado.
11. En consecuencia, queda establecido que el derecho a la libertad del imputado ante un exceso de carcería constituye un derecho fundamental que tiene el procesado conforme al principio de presunción de inocencia y demás garantías constitucionales; caso contrario, nos encontraríamos ante un ejercicio abusivo e ilegal del derecho por parte del Estado.

**III.I.II.- EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL COMO UN DERECHO UNIVERSAL, ES TRANSVERSAL PARA LA PROTECCIÓN EN TODOS LOS ESTADOS.**

1. Conforme menciona la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - COPREDEH<sup>4</sup>, se tiene en consideración que, *“los derechos humanos son garantías, facultades, que se reflejan en normas, principios, valores propios de la dignidad de todos los seres humanos (inherentes), sin importar su nacionalidad, raza, sexo, religión, ideología política, lugar de residencia, condición social o*

---

<sup>4</sup> Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. MANUAL PARA LA TRANSVERSALIZACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS CON EQUIDAD. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28829.pdf>

*cualquier otra diferencia que los distinga. [...] En tal sentido, los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y a los colectivos frente a las acciones que menoscaban las libertades fundamentales y la dignidad humana. La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todas las personas que integran la familia humana”.*

2. En consecuencia, es preciso recalcar que el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad”.
3. En ese sentido, se requiere precisar que los derechos humanos son: *inherentes, irrenunciables e imprescriptibles, universales e inalienables, integrales e indivisibles, interdependientes y se relacionan entre sí, siendo estas las características atribuidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de ahí que, la **imprescriptibilidad y universalidad** como características, permiten referenciar que la libertad como derecho humano no concluye independientemente del lugar y la edad que tenga la persona, **siendo validado en todas partes del mundo y para todas las personas por igual**.*
4. Ergo, se tiene en cuenta que, el acceso igualitario y el respeto tanto nacional como internacional del derecho a la libertad,

conforme señala José **Lousada Arochena**<sup>5</sup>, *“se simplifica en el principio de transversalidad, pudiendo ser entendido radicalmente como un instrumento de técnica jurídica que respalda la seguridad y protección de los derechos humanos en los Ordenamientos Jurídicos (universalidad subjetiva y objetiva del principio de libertad)”*.

5. Por tanto, desde una perspectiva funcional se requiere de una cooperación tanto nacional como internacional para poner en práctica e interrelación el derecho a la libertad, siendo imprescindible el uso de los poderes públicos para el respeto irrestricto y reconocimiento de su transversalidad en todos los Estados.

### **III.II.- FUNDAMENTO ESPECÍFICO DE LA SOLICITUD.**

#### **III.II.I.- DE LA SUMATORIA Y HOMOLOGACIÓN DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA CUMPLIDO EN UN ESTADO EXTRANJERO Y EL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA CUMPLIDO EN EL ESTADO NACIONAL.**

1. Como se viene sosteniendo, se pone en manifiesto que el derecho a la libertad, es un derecho universal reconocido por todos los Estados; de ahí que, la **Sentencia del Tribunal Constitucional**, recaída en el expediente Nro. 1979-2005-

---

<sup>5</sup> Lousada Aronchena, José. EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD: ORIGEN Y SIGNIFICADO.



PHC/TC Lima, **de fecha 11 de mayo de 2005**, señala en su **fundamento 5**, que:

**5. Este Tribunal ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la libertad personal no solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico [...]**  
(énfasis agregado)

2. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. **Sentencia del 21 de noviembre de 2007**. Serie C No. 170, **precisa en su fundamento 52**, que:

**52.** En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. [...] **La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana.** En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “**un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre**”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.  
(énfasis agregado)

3. Así pues, este contenido jurídico, se reviste de carácter legal, jurídico y constitucional, reconocido a nivel mundial y

amparado por todo los Estados, es imprescindible para el ejercicio de la vida humana; puesto que, se sustenta en la dignidad del hombre, inherente a todo ser humano; de ahí que, debemos verificar si dicho contexto ha sido aplicado en algún caso en concreto.

4. En ese sentido, citamos el caso resuelto por la señora **Jueza María de los Angeles Alvarez Camacho**, Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en la **Resolución Nro. 16, de fecha 23 de enero de 2018**, recaída en el **expediente Nro. 160-2014-201-5201-JR-PE-0**, en donde resolvió: “*La Libertad por Vencimiento de la Medida de Prisión Preventiva*”, en el caso llevado en contra del Sr. Martín Antonio Belaunde Lossio y otros, en donde sostuvo en sus apartados 2, 3, 5 y en el primer acápite de su Decisión, lo siguiente:

2. Con Resolución N° 04 de fecha 29 de mayo de 2014, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, contra el investigado MARTÍN ANTONIO BELAUNDE LOSSIO, el mismo que se encontraba como no habido, por lo que se dispuso su ubicación y captura a nivel nacional e internacional.

3. Siendo ello así, **el citado investigado fue aprehendido el 20 de enero de 2015 en la ciudad de La Paz – Bolivia**, en virtud a la solicitud de arresto provisorio con fines de extradición formulado ante las autoridades bolivianas, siendo extraditado y puesto a disposición de la Policía Nacional del Perú el 29 de mayo de 2015. **Por lo que, el computo de inicio del plazo de la medida de prisión, se**

**dio desde el 20 de enero de 2015.** Asimismo, mediante Resolución Nro. 02 de fecha 15 de julio de 2016 el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional, declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva del citado investigado por el plazo de dieciocho meses, resolución que fuera confirmada mediante Resolución N° 08 de fecha 15 de agosto de 2016 expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, **fijando con fecha de vencimiento al 23 de enero de 2018.**

5. [...] la misma que fue otorgada por la resolución 04, de fecha 29 de mayo de 2014 por el termino de dieciocho meses y prolongada por el mismo termino mediante Resolución N° 02 de fecha 15 de julio de 2016, confirmada mediante Resolución Superior N° 08 de fecha 15 de agosto de 2016; ahora bien, estando que a la fecha el representante del Ministerio Público no ha presentado escrito referido a la medida coercitiva y el plazo de la prisión preventiva vence en la fecha [...].

#### **DECISIÓN**

Conforme a los fundamentos antes expuestos, la señorita Jueza a cargo del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA,** del imputado **MARTÍN ANTONIO BELAUNDE LOSSIO**, quien viene siendo procesado por la presunta comisión de los ilícitos de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS, PECULADO DOLOSO (POR APROPIACIÓN Y UTILIZACIÓN) Y PECULADO DE USO**, en agravio del ESTADO; la misma que precisada en los términos del considerando 3 de la presente resolución, **vencerá el día de la fecha, 23 de enero de 2018.**  
[...]

**(énfasis agregado)**

**III.III.- DE LA VERIFICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZO DE MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA INMEDIATA LIBERTAD AL EX PRESIDENTE ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE.**

1. Tal como se ha venido desarrollando, la **Corte Suprema de Justicia de la República**, ha establecido mediante la **Casación Nro. 1682-2022 Tacna**, en su **Fundamento de Derecho 5.7.:**

**5.7.** Al respecto, cabe precisar que, **como se ha venido manifestando, a través de la jurisprudencia emitida por esta Sala Suprema, a fin de computar el plazo de las medidas que restringen la libertad ambulatoria, tales como la medida de prisión preventiva o la de detención preliminar, debe tomarse como fecha de inicio del cómputo la fecha en la que el procesado afectado fuera materialmente privado de su libertad y la fecha de emisión del auto que autoriza la imposición de la medida coercitiva**, este criterio se apoya en anteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional — Expediente n.º 915-2009-PHC/TC, Expediente n.º 03631-2009-PHC/TC—, donde se ha **señalado que el plazo debe ser computado a partir de la fecha en la que el inculcado es privado materialmente de su derecho a la libertad**; asimismo, dicho criterio ha sido asumido en la doctrina y en diferentes pronunciamientos jurisdiccionales a nivel nacional [...].

**(énfasis agregado)**

2. En ese sentido, se establece que, desde el momento en que se produce la detención del procesado —*imposición de la medida coercitiva*—, empieza a generarse el conteo para establecer el vencimiento de la prisión preventiva, encontrándose habilitada la petición de su excarcelación por vencimiento del plazo de prisión preventiva, pudiendo ser requerida por la parte afectada o pronunciada de oficio.

3. Ergo, en la **Resolución Nro. 16<sup>6</sup>, de fecha 23 de enero de 2018, recaída en el expediente Nro. 160-2014-201-5201-JR-PE-0**, emitida por la señora Jueza María de los Angeles Alvarez Camacho, Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, se resuelve el tema de *Libertad por Vencimiento de la Medida de Prisión Preventiva*, en el caso llevado en contra de *Martín Antonio Belaunde Lossio* y otros, en sus apartados 2, 3, 5 y en el primer acápite de su Decisión, lo siguiente:

2. Con Resolución N° 04 de fecha 29 de mayo de 2014, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, contra el investigado MARTÍN ANTONIO BELAUNDE LOSSIO, el mismo que se encontraba como no habido, por lo que se dispuso su ubicación y captura a nivel nacional e internacional.

3. Siendo ello así, **el citado investigado fue aprehendido el 20 de enero de 2015 en la ciudad de La Paz – Bolivia, en virtud a la solicitud de arresto provisorio con fines de extradición** formulado ante las autoridades bolivianas, siendo extraditado y puesto a disposición de la Policía Nacional del Perú el 29 de mayo de 2015. Por lo que, **el computo de inicio del plazo de la medida de prisión, se dio desde el 20 de enero de 2015**. Asimismo, mediante Resolución Nro. 02 de fecha 15 de julio de 2016 el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional, declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva del citado investigado por el plazo de dieciocho meses, resolución que

---

<sup>6</sup> Resolución que hemos citado en el apartado “III.III.- DE LA SUMATORIA DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA CUMPLIDO EN UN ESTADO EXTRANJERO Y EL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA CUMPLIDO EN EL ESTADO NACIONAL.”

fuera confirmada mediante Resolución N° 08 de fecha 15 de agosto de 2016 expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, **fijando con fecha de vencimiento al 23 de enero de 2018.**

5. [...] la misma que fue otorgada por la resolución 04, de fecha 29 de mayo de 2014 por el termino de dieciocho meses y prolongada por el mismo termino mediante Resolución N° 02 de fecha 15 de julio de 2016, confirmada mediante Resolución Superior N° 08 de fecha 15 de agosto de 2016; ahora bien, estando que a la fecha el representante del Ministerio Público no ha presentado escrito referido a la medida coercitiva y el plazo de la prisión preventiva vence en la fecha [...].

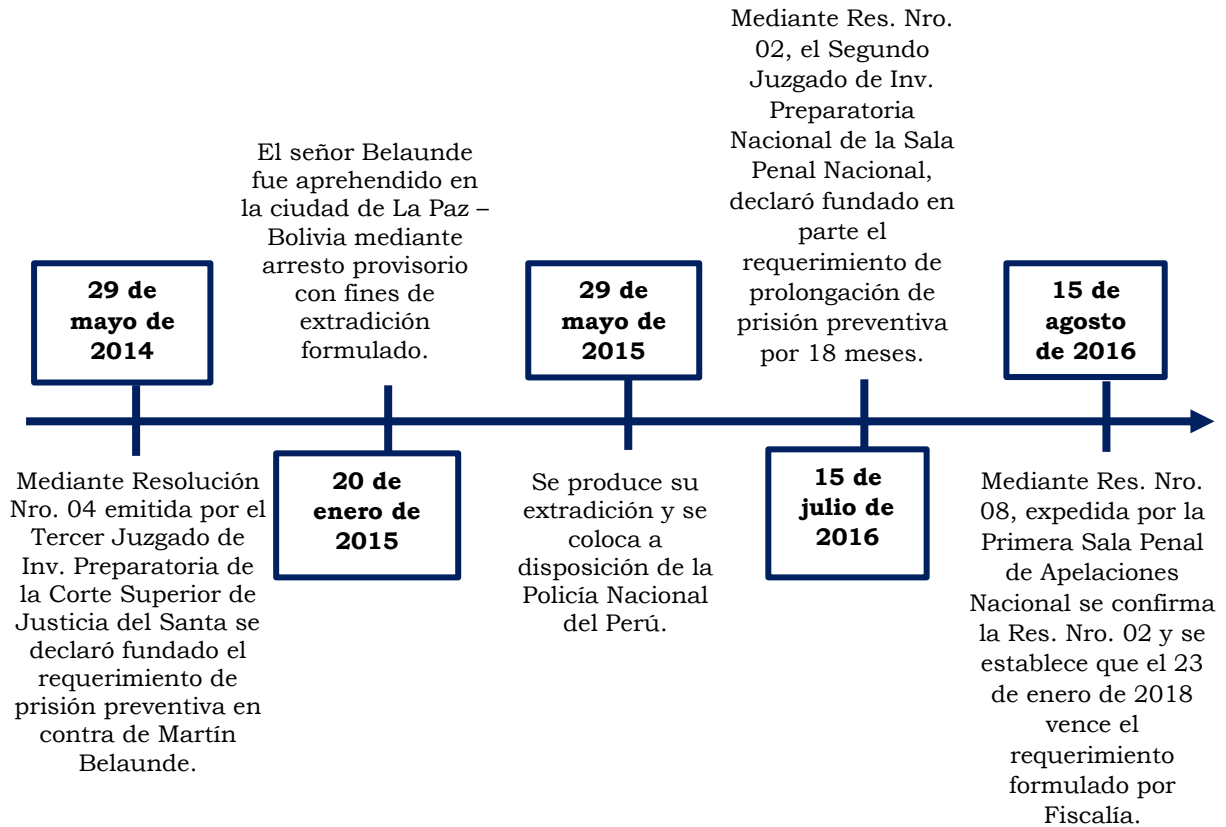
#### DECISIÓN

Conforme a los fundamentos antes expuestos, la señorita Jueza a cargo del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA,** del imputado **MARTÍN ANTONIO BELAUNDE LOSSIO,** quien viene siendo procesado por la presunta comisión de los ilícitos de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS, PECULADO DOLOSO (POR APROPIACIÓN Y UTILIZACIÓN) Y PECULADO DE USO,** en agravio del ESTADO; la misma que precisada en los términos del considerando 3 de la presente resolución, **vencerá el día de la fecha, 23 de enero de 2018.**  
[...]

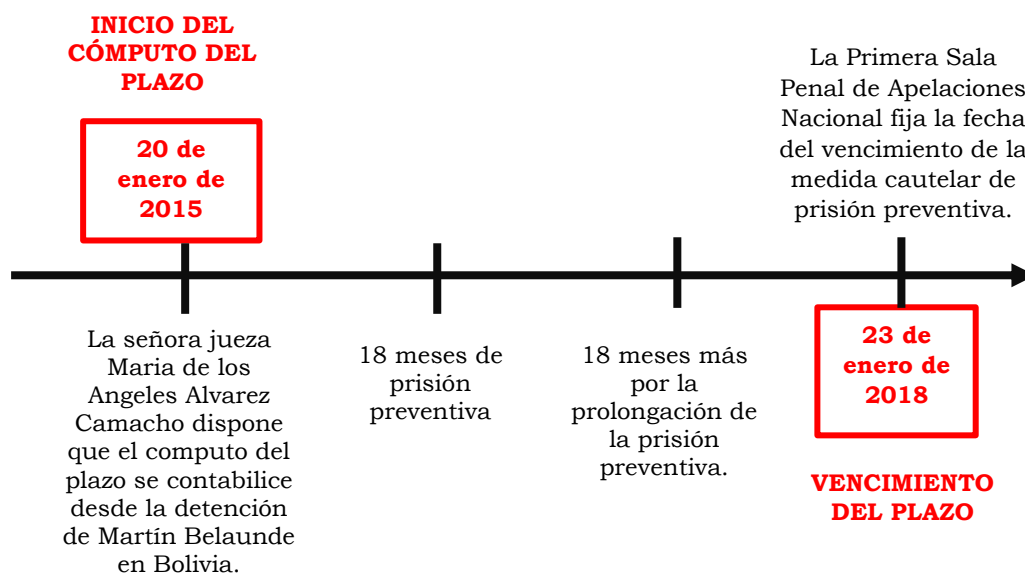
(énfasis agregado)

4. En tanto, nos resulta pertinente postular la siguiente línea de tiempo respecto al caso anteriormente citado, plasmándose lo siguiente:



5. Inclusive, la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, menciona en el fundamento 3, de la Resolución recurrente, lo siguiente: “[...] Por lo que el computo de inicio del plazo de prisión preventiva, se dio desde el 20 de enero de 2015. [...] el citado investigado fue aprehendido el 20 de enero de 2015 en la ciudad de La Paz – Bolivia, en virtud a la solicitud de arresto provisorio con fines de extradición [...] fijando con fecha de vencimiento al 23 de enero de 2018.”

6. Por consiguiente, para un mejor entendimiento de ello, acorde a la narración cronológica de los hechos que propiciaron la libertad por vencimiento de la medida cautelar de prisión preventiva en el caso seguido contra el Sr. Martín Belaunde Lossio, se postula el siguiente gráfico:



7. A partir de ello, queda demostrado que en el presente caso que, lo desarrollado con anteriormente sí se cumple; dado que el contexto en el que se debe producir el cómputo de plazo total, parte de la realización de una detención material, tal como se ha visto en el caso referenciado anteriormente (*plazo de detención en el Estado de Bolivia más el plazo cumplido en el Estado Peruano*), y como se postulará a continuación.



8. Así pues, conforme ha tomado conocimiento la presente defensa técnica, mediante Resolución Nro. 02 de fecha 09 de febrero de 2017, expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, se resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra don Alejandro Toledo Manrique, fecha en la que mi patrocinado se encontraba en Estados Unidos.
9. Por consiguiente, el Ministerio Público, con fecha 28 de diciembre de 2017, cursa el Requerimiento de Extradición del Ex Presidente Alejandro Toledo Manrique ante el Juez Richard Concepción Carhuancho, siendo este admitido con fecha 19 de febrero de 2018.
10. De ahí que, el **16 de julio de 2019**, mi defendido el Ex Presidente Alejandro Toledo Manrique fue detenido en Estados Unidos por mandato de extradición en su contra. Manteniéndose una **prisión efectiva hasta el 19 de marzo de 2020**, fecha en la que, ante un inminente riesgo de contagio por Covid-19, se ordenaría su liberación bajo fianza y se dispondría su confinamiento domiciliario, tal como dispuso el *Juez Thomas S. Hixson, United States Magistrate Judge, en el Case No. 19-mj-71055-MAG-1 (TSH), emitido por Northern District of California United States District Court*, respecto al *ORDER RE: SECOND MOTION FOR RECONSIDERATION, IN THE MATTER OF THE EXTRADITION OF ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE, de fecha*

19 de marzo de 2020, señalándose al final del penúltimo párrafo, lo siguiente:

**After the cash sureties have been admonished and signed the \$500, 000 in cash has been posted, and Karp-Toledo surrenders her Passports, the Court Will issue the release order. At the point, Toledo must report to Pretrial Services in San Jose (that's also where his wife must surrender her Passports) to be fitted with GPSS device. Toledo's second motion of reconsideration is accordingly **GRANTED**.**

11. No obstante, el 05 de abril de 2023, se ordenó la detención de mi patrocinado para proceder con su extradición hacia nuestro País, conforme señala *The San Francisco Division – Northern District of California United States District Court, referente a the Notice Regarding Denial of Appellate Stay Motion in the Matter of the Extradition of Alejandro Toledo Manrique<sup>7</sup>, suscrito por Ismail J. Ramsey (United States Attorney), Kyle F. Waldinger (Assistant United States Attorney) y por Rebecca A. Haciski (Acting Associate Director Office of International Affairs)*, señalándose en su considerando que:

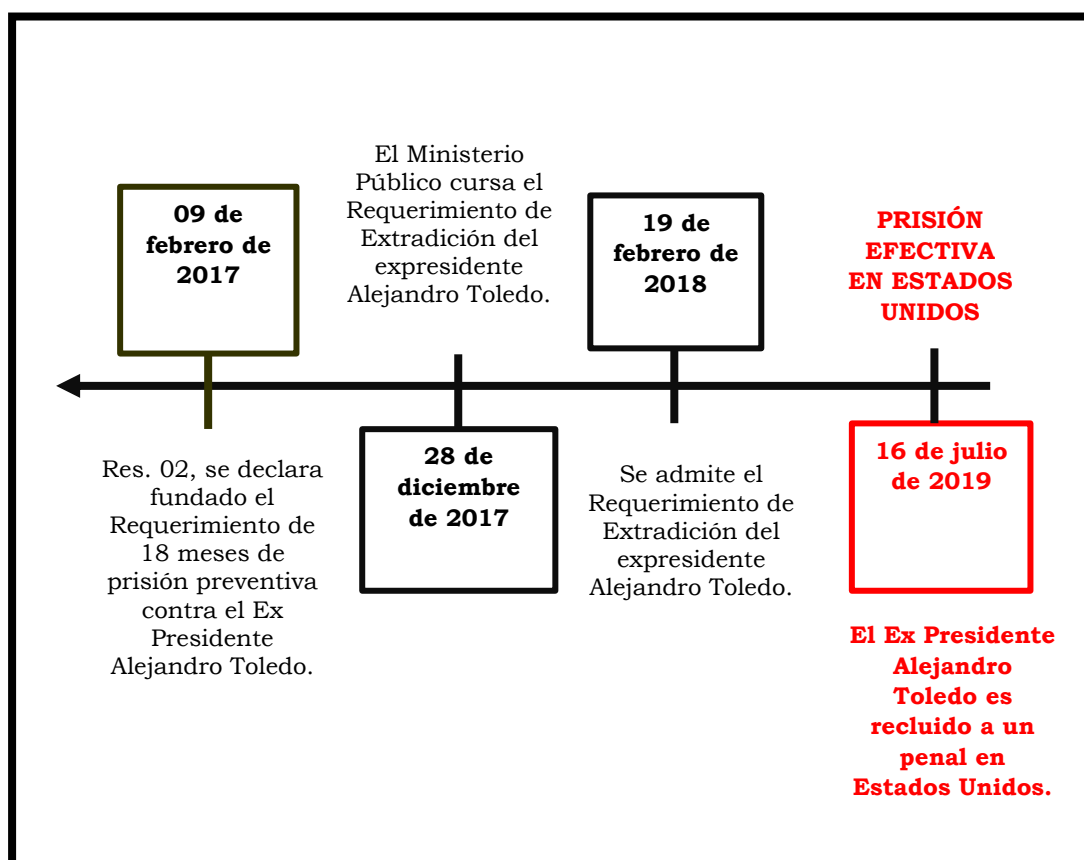
For these reasons, and for the reasons set forth in the United States' prior pleadings, **the Court should revoke its orden releasing Toledo on bail and should remand him to the custody of the United States Marshals Service forthwith. Once Toledo is in custody, the United States will arrange to execute his surrender to Peruvian authorities expeditiously thereafter, assuming that no legal impediments thereto then exist.**

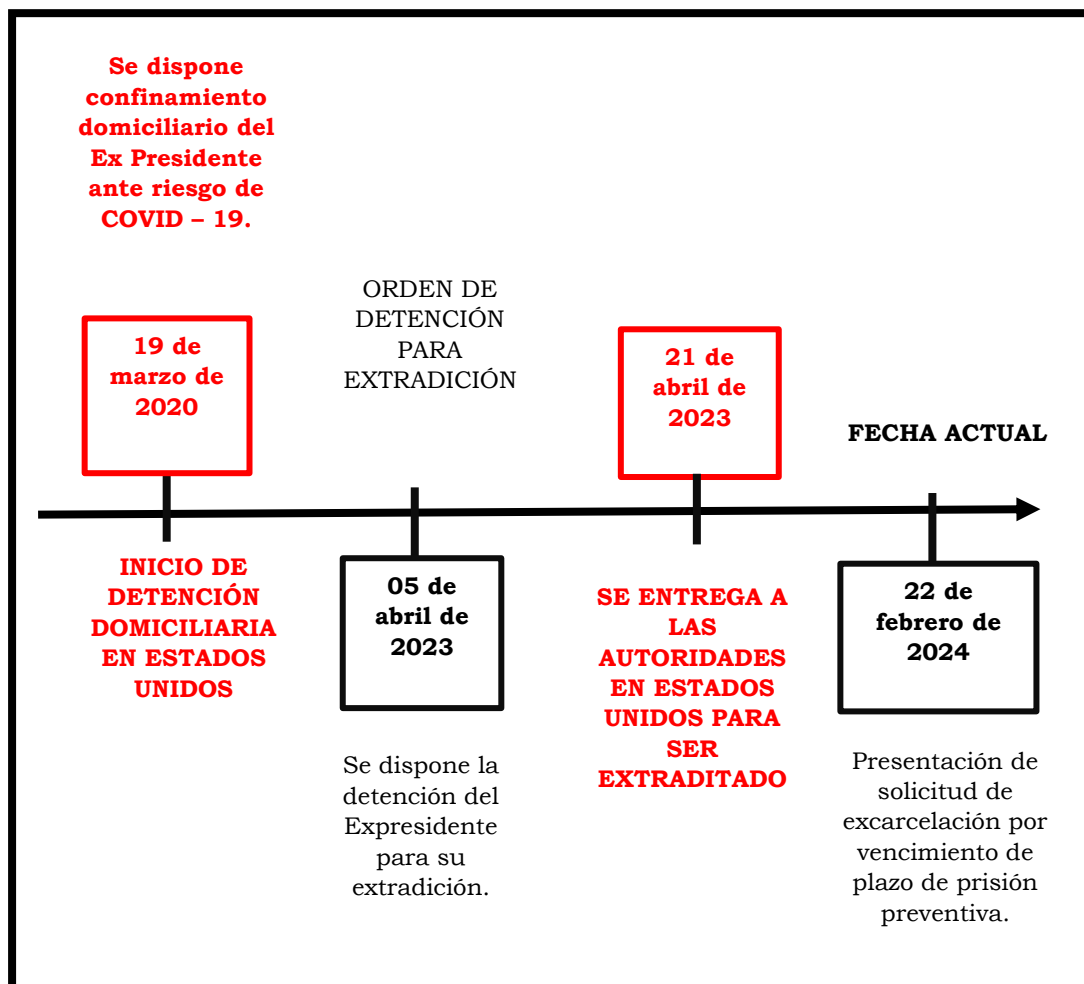
---

<sup>7</sup> El Comercio. (2023, 06 de abril). Alejandro Toledo: las razones del tribunal de EE.UU. para rechazar el último recurso contra su extradición. <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/alejandro-toledo-tribunal-de-apelaciones-de-estados-unidos-rechaza-emitir-una-orden-para-suspender-su-extradicion-noticia/?ref=ecr>

12. En ese sentido, el Ex Presidente Alejandro Toledo Manrique, en fecha **21 de abril de 2023, se entregó en Estados Unidos, quedando detenido, y a la espera de su extradición para el Estado Peruano**, días después aterrizó en suelo peruano. Por tanto, dejamos establecido la fecha en la que se le comenzó a privar nuevamente su derecho a la libertad personal, y en donde en Perú viene cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, impuesta por 18 meses (*mediante resolución Nro. 02 de fecha 09 de febrero de 2017*) en el penal de Barbadillo.

13. En ese sentido, para un mejor entendimiento de la narrativa de los hechos, proyectamos las siguientes líneas de tiempo:





*A la fecha han transcurrido más de 18 meses desde el día en que se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva.*

14. Por tanto, a la fecha, **22 de febrero de 2014, fecha en la que se está presentando el escrito de solicitud de excarcelación,** el Ex Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique, **HA CUMPLIDO CON TODO EL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** y al no habersele requerido una prolongación de la medida cautelar; **SE TENDRÁ QUE ORDENAR SU LIBERACIÓN DE MANERA INMEDIATA,** tal como lo establece el artículo 273 del Código Procesal Penal. *Precisando que, en el presente caso, no se está realizando el conteo con el plazo en el que estuvo privado de su libertad en Estado Unidos por Arresto Domiciliario, que, para nuestra postura, también es una grave lesión a su derecho a la libertad.*
15. Finalmente, ha de señalarse, que, si bien la defensa técnica ha postulado y precisado determinada información entorno a los documentos tanto de la detención como de la extradición del Ex Presidente Alejandro Toledo Manrique, se hace necesario solicitar a su adjudicatura, bajo las facultades que le confiere nuestro Ordenamiento Jurídico, el poder solicitar la información correspondiente (*en el caso de que no se encuentre en el expediente judicial*) o aquella inmersa en el expediente judicial de la prisión con fines de extradición, que se llevó a cabo entre Estados Unidos y Perú, con la finalidad de que ello sea tomado en cuenta posteriormente al momento de resolver conforme a ley la presente solicitud de excarcelación.

**POR LO EXPUESTO:**

**Pido a usted, Señor Juez, declare fundado nuestro pedido de excarcelación por cumplimiento de plazo de medida cautelar de prisión preventiva, Y SE DISPONGA LA LIBERTAD INMEDIATA DEL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE, tal como lo regula la norma procesal penal vigente.**

**OTRO SÍ DIGO: Solicito fijar fecha y hora de audiencia.**

Solicito a vuestro despacho judicial nos fije fecha y hora para la realización de la audiencia del presente pedido, requiriendo que la misma sea programada a la brevedad, entendiendo que se encuentra en debate la libertad personal del Ex Presidente Alejandro Toledo Manrique.

**MÁS DIGO: Fijo conducto legal de notificación de los actos que se devengan de la presente solicitud de excarcelación.**

Consignamos como domicilio procesal en **Casilla Electrónica Nro. 60790** del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial – SINOE; así como la **Casilla Física Nro. 9200 del CAL – Sede Miraflores.**

**SEGUNDO MÁS DIGO: Preciso estar habilitados para presentación de solicitud de excarcelación.**

Es de precisar que la defensa técnica, mediante escrito con sumilla “*Ampliamos de defensa técnica y otros*”, de fecha 21 de diciembre de 2023, dio ingreso a vuestro despacho judicial el escrito mencionado, en fecha 28 de diciembre de 2023, mediante el sistema del Poder Judicial - SINOE, generando el documento de ingreso con Nro. 57324-2023.

Ahora, es de informar que vuestro despacho judicial, mediante Resolución Nro. 110 de fecha 16 de enero de 2024, dio cuenta en su apartado número 2, lo siguiente:

(...)

2. **Ingreso Nro. 57324-2023**, con el escrito que antecede presentado por **ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE**; y, **ATENDIENDO**: Con escrito presentado el 28 de diciembre de 2023, mediante amplia defensa técnica; conforme a lo remitido e informado; **SE DECRETA**:

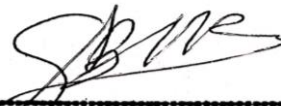
- **TÉNGASE PRESENTE Y ACTUALÍCESE**, en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) dentro de los incidentes que obran en el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.- (...)

Demostrando que estamos habilitados para poder ejercer los derechos y garantías que goza nuestro defendido el Ex Presidente Alejandro Toledo Manrique, en el presente proceso penal seguido en su contra.

Lima, 22 de febrero de 2024.



FÉLIX PAOLO ALDEA QUINCHO  
CAL 59329



Brandon Santos J. Mori Ramírez  
I.C.A.L. 9932